

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 1
PICASSENT (VALENCIA)**

Procedimiento: Asunto Civil 000899/2021

SENTENCIA N° 12/2022

JUEZ QUE LA DICTA: D/Dª

Lugar: PICASSENT (VALENCIA)

Fecha: veinticuatro de enero de dos mil veintidós

PARTE DEMANDANTE:

Abogado: GOMEZ FERNANDEZ, JOSE CARLOS

Procurador:

PARTE DEMANDADA ONEY SERVICIOS FINANCIEROS EFC, SAU

Abogado:

Procurador:

JUICIO ORDINARIO 899/21

En Picassent, a 21 de enero de 2022.

Vistos por mí, Dª. _____, Juez sustituta del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Picassent y su Partido Judicial, los presentes autos de Juicio Ordinario número 899/21, seguidos a instancia de el/la Procurador/a de los Tribunales D. _____, en nombre y representación de D. _____; contra ONEY SERVICIOS FINANCIEROS EFC, S.A.U., representada por el/la Procurador/a de los Tribunales D. _____, sobre nulidad contractual.

1 ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por el Procurador de la parte actora en la representación ostentada, se dedujo demanda origen de las presentes actuaciones, que basó en los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, y acabó suplicando al Juzgado se dictara sentencia en virtud de la cual se declarara:

La nulidad del contrato de fecha 10 de noviembre de 2003 por no superar el doble filtro de transparencia y subsidiariamente la nulidad del contrato por usura, y subsidiariamente la que declare la nulidad por abusividad de la

comisión por impago y gestión de recobros, y la cláusula de interés moratorio o penalización superior a 2 puntos al remuneratorio.

Y condena a la demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes del contrato declarado nulo y de los efectos de las cláusulas y prácticas abusivas impugnadas, hasta el último pago realizado.

Más los intereses legales y procesales correspondientes y costas debidas.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se acordó emplazar a la parte demandada, para que dentro del término de veinte días, compareciera en autos y contestara en legal forma, lo que verificó la representación procesal de ONEY SERVICIOS FINANCIEROS EFC, S.A.U. quien después de alegar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando que previos los trámites legales se dictase sentencia desestimando la demanda, imponiendo las costas a la parte actora.

TERCERO.- Teniéndose por contestada la demanda por diligencia de ordenación se señaló día y hora para la celebración de la audiencia previa al juicio, en cuyo día se celebró con asistencia de todas las partes personadas, y todas ellas se afirmaron y ratificaron en sus respectivos escritos y se desarrolló ésta con el contenido previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, y finalizando tras el señalamiento del juicio y la proposición de prueba por las partes que al ser únicamente documental, determinó que el pleito quedara visto para sentencia.

CUARTO.- Que en la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita por la parte actora acción de nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito, por el actor con la demandada en fecha 10 de noviembre de 2003, en que formalizaron el contrato de tarjeta de crédito de pago aplazado Tarjeta de Crédito Alcampo, de línea de crédito "revolving" con una Tasa Anual Equivalente (TAE) de 29,89 % para disposiciones efectuadas bajo la modalidad de pago esencial a plazos, y del 21,84 % TAE en el saldo dispuesto en la cuenta tarjeta.

Defiende dicha parte, en síntesis, que el interés remuneratorio respectivamente establecido en el contrato sería nulo por usurario, puesto que los tipos en ellos previstos resultaría muy superiores a los tipos medios de operaciones análogas en el momento de formalización del mismos y que a su vez adolece de defectos que determinan la nulidad por abusiva de la cláusula de intereses remuneratorios por no superar el control de incorporación ni de transparencia. Con fundamento en estas circunstancias pretende la declaración de nulidad del contrato, siendo esta nulidad radical, absoluta y originaria.

Con carácter subsidiario, y habida cuenta de la condición de consumidor del actor, interesa la declaración de nulidad de las cláusulas contractuales que regulan la comisión por impago y gestión de recobros, y la cláusula de interés moratorio o penalización superior en 2 puntos al remuneratorio. Defiende al respecto que las mismas no superan el control de incorporación, de transparencia y que, en todo caso, su contenido es abusivo.

Frente a la pretensión actora, la parte demandada, tras alegar con carácter previo la excepción de prescripción, defiende que el contrato cumple con los requisitos de claridad y transparencia, así como la validez del tipo de interés respectivamente pactado en el contrato y niega el carácter usurario del mismo, al hallarse dichos tipos, en la TAE media aplicable a ese tipo de contrato en el momento en que fue formalizado y defiende igualmente la validez de las restantes cláusulas cuya declaración de abusividad se pretende con carácter subsidiario. Alegando a su vez que la cuantía no es indeterminada, pues de los extractos mensuales se calcula la diferencia entre la cantidad adeudada y las cantidades abonadas por los conceptos cuya nulidad interesa la parte actora. Respecto a dicha alegación, hay que manifestar que la acción declarativa de nulidad es siempre indeterminada y es la acción principal ejercitada en este procedimiento, mientras que la determinación de la cantidad que corresponde reintegrar al actor, es la consecuencia de la nulidad que se declare en su caso, siendo, por tanto la cuantía del presente procedimiento, indeterminada, tal y como señala la parte actora, en el fundamento jurídico-procesal quinto de su demanda.

Asimismo y en todo caso, para el supuesto de estimación de la demanda defiende que WIZINK BANK sólo tendría que restituir las cantidades que no estuvieran prescritas por haber transcurrido más de quince años desde el momento en que se aplicaron los intereses remuneratorios.

SEGUNDO.- No discuten las partes que en fecha 10 de noviembre de 2003 se suscribió, respectivamente, el contrato de línea de crédito "revolving", contrato aportado como documental por ambas partes, con un TAE de 29,89 %, para disposiciones efectuadas bajo la modalidad de pago esencial a plazos, y del 21,84 % TAE en el saldo dispuesto en la cuenta tarjeta.

De los citados documentos aportados por las partes resulta, en primer lugar, que el contrato que constituía contrato de concesión de crédito por parte de la entidad bancaria de tarjeta, denominada "revolving", a través de las cuales la entidad bancaria concedía al titular, hoy actor, un crédito de libre disposición, con un límite prefijado, a reintegrar en la forma, términos y condiciones convenidos, quedando por tanto obligado el titular de la tarjeta a restituir a la sociedad emitente los importes dispuestos, pagando en tal caso el interés estipulado según la modalidad de uso, compras o disposición en efectivo.

Y en segundo lugar, del examen de dichos documentos resulta que en ellos comparecía el actor en su propio nombre y derecho, sin que se haya practicado

prueba alguna de que lo hiciera en el ámbito de su actividad profesional o empresarial. Por este motivo resulta de aplicación al actor la normativa especial establecida para la defensa de los consumidores y usuarios, contenida esencialmente en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (en adelante, TRLCU), en lo relativo a la regulación de cláusulas abusivas, toda vez que el contrato en cuestión, tal y como resulta evidente y al no haber sido probado lo contrario por la demandada, constituye un contrato de adhesión, con condiciones generales de contratación, en el que la autonomía de la libertad se reduce, para el consumidor, a la decisión de contratar o no, pero carece de capacidad para excluir negociadamente las cláusulas predispuestas e impuestas.

Sentado lo anterior y por cuanto se refiere al posible carácter usurario del tipo de interés remuneratorio pactado en el contrato, es criterio jurisprudencial consagrado el que entiende que para valorar el carácter usurario de un préstamo, en el artículo 1.º de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, han de concurrir las siguientes premisas: ha de tratarse de un "interés notablemente superior al normal del dinero" y "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino".

El Tribunal Supremo ha desarrollado la doctrina jurisprudencial en relación con esta cuestión en su STS del Pleno de fecha 4 de marzo de 2020, que resolvía: *"1.- La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:*

i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente

superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

2.- De lo expuesto se desprende que no fue objeto del recurso resuelto en aquella sentencia determinar si, en el caso de las tarjetas revolving, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España. En la instancia había quedado fijado como tal término de comparación el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo (entre las que efectivamente puede encuadrarse el crédito mediante tarjetas revolving), sin que tal cuestión fuera objeto de discusión en el recurso de casación, puesto que lo que en este se discutía en realidad es si la diferencia entre el interés del crédito revolving objeto de aquel litigio superaba ese

índice en una proporción suficiente para justificar la calificación del crédito como usurario. Tan solo se afirmó que para establecer lo que se considera «interés normal» procede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España sobre los tipos de interés que las entidades de crédito aplican a las diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

3.- A lo anteriormente expuesto se añadía el hecho de que el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, lo que puede explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España.”

Y en esta sentencia añadía el Tribunal Supremo “En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas

con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

TERCERO.-Para poder aplicar el criterio jurisprudencial expuesto al supuesto sometido a nuestra consideración debemos verificar, como punto de partida, cuál fue el tipo de interés remuneratorio establecido en el contrato que nos ocupan. En este sentido, de la prueba documental practicada, y en concreto el contrato aportado por la actora, como documento n.º 4, y las modificaciones unilaterales de las condiciones en el documento n.º 5 de la demanda, resulta que en los tipos de interés, que no venían señalados en el contrato, se estableció un tipo de interés TAE de 29,89 %, para disposiciones efectuadas bajo la modalidad de pago esencial a plazos, y del 21,84 % TAE en el saldo dispuesto en la cuenta tarjeta; y en el año 2020, según los recibos aportados, en el documento n.º 7 de la demanda, se comprueba que se venía aplicando el 22,28 o el 21,49 TAE.

Con arreglo a lo anterior, atendiendo a la doctrina jurisprudencial expuesta resultaría procedente tomar en consideración los tipos de interés medio del año de modificación unilateral del contrato en el 2012, por ser el primer documento donde constan los intereses remuneratorios, puesto que las condiciones señaladas en el contrato son de lectura ilegible, correspondientes a la categoría de créditos revolving u operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito. El tipo de interés para las tarjetas de crédito oscilaba entre 20,39% y 20,90% TAE, siendo, por tanto, notablemente inferior al tipo aplicado en la concesión del crédito que fue de 29,89 o de 21,84 TAE, siendo además notorio que el interés legal del dinero en el año 2010 era del 4 %.

Resulta igualmente notorio que los intereses de préstamos al consumo desde el año 2003, año en que empieza a publicarse este dato en las estadísticas del Banco de España, han oscilado desde ese año (enero de 2003) entre un 8,23% y un 6,22% hasta el año 2010 (septiembre), en que se comienzan a publicar estadísticas sobre los tipos de interés específicos en tarjetas de crédito y tarjetas revolving. A partir de este momento, año 2010, los tipos medios de tarjetas de crédito y tarjetas revolving oscilaron entre el 19,32% y el máximo alcanzado en julio de 2015, del 21,27%.

Por lo expuesto, y aun aceptando que no resulta posible establecer una comparación estricta entre el tipo de interés establecido en el contrato examinado y los de negocios jurídicos análogos en la fecha en que dicho contrato fue concertado y después, modificadas las condiciones generales, entendiéndose que esta falta de prueba no resulta imputable a la actora, dado que dicha información no se publicaba, estimamos que dicha circunstancia no impide concluir que el tipo establecido en el contrato que examinamos (del 29,89%) excedían con mucho de cualesquiera índices que fueran tomados en consideración en aquellos años y en los sucesivos de vigencia del contrato, por lo que tanto el tipo establecido como el aplicado durante la vigencia del contrato resulta claramente usurario, máxime al no

haber justificado la parte demandada haber concurrido circunstancias excepcionales en el actor, que justificasen una contraprestación tan onerosa, habida cuenta que el actor venía atendiendo regularmente los pagos exigidos.

Pero es que además, a lo anterior ha de unirse que en el contrato que examinamos la cláusula relativa al interés remuneratorio no es capaz de superar el más laxo control de incorporación al contrato el documento n.º 4 y 5 de los aportados por la actora junto con su escrito de demanda. El documento n.º 4 es un escrito de solicitud de tarjeta, en el cual se consignan únicamente los datos personales y profesionales del actor, así como sus datos de domiciliación bancaria, y a la derecha de las casillas rellenas con los datos personales y profesionales, constan las "condiciones generales de la tarjeta de crédito Alcampo", en letra prácticamente ilegible, por su tamaño y por ausencia de claridad, siendo de imposible lectura, no resulta acreditado que dicho contenido fuera conocido por el demandado al tiempo de la solicitud de la tarjeta, pues ni siquiera pueden leerse la cláusula relativa a los intereses remuneratorios.

Concluimos por consiguiente que ninguna acreditación existe de que el actor, como adherente, tuviera la más mínima oportunidad de conocer de manera completa al tiempo de celebrar el contrato las condiciones del contrato y la carga onerosa del mismo.

De conformidad con lo anterior, la totalidad de las condiciones generales del contrato deben ser declaradas nulas de pleno derecho por así disponerlo el artículo 7 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación en relación con el artículo 5 de dicho texto legal.

CUARTO.-Así las cosas, siendo nulo el clausulado completo del contrato examinado procede, de conformidad con el artículo 1.303 del Código Civil y concordantes, declarar su nulidad y condenar a las partes a la recíproca restitución de las prestaciones.

Habiendo planteado la entidad demandada la excepción procesal de prescripción, hay que añadir que, la acción de nulidad ejercitada por la parte actora es única, y que persigue por una parte que se declare la ineficacia del contrato y además la condena a la restitución de lo abonado. No existe, por tanto, una acción declarativa imprescriptible y otra restitutoria sujeta a plazo de prescripción, sino una única acción (declarativa de la causa y de condena a los efectos) que es, toda ella, imprescriptible. Aún en el supuesto de admitir la tesis de la entidad, a la luz de la Sentencia del TJUE (Sala Cuarta) de 16 de julio de 2020, en los asuntos acumulados C-224/19 y C-259/19, que se pronuncia sobre dicha cuestión, lo cierto es que se establece que el plazo de prescripción no debe hacer en la práctica imposible o excesivamente difícil la pretensión restitutoria del consumidor. El TJUE no indica con claridad ni el plazo en el cual debería empezar a correr ni la duración de dicho plazo. Si aplicamos dicha doctrina por lo tanto se entiende que un eventual plazo de prescripción de una acción restitutoria, podría empezar a correr sólo desde la declaración de nulidad de la cláusula, y por lo tanto desde el dictado de la

presente sentencia en caso de estimación, motivo por el cual de todas formas no podría estimarse la excepción alegada, o desde el momento en el cual el consumidor tuvo o pudo tener conocimiento de la posible nulidad de dicha cláusula.

A mayor abundamiento y aunque pudiera entenderse que se trata de una acción acumulada a la declaración de nulidad, el *dies a quo* del plazo de prescripción viene determinado por lo dispuesto en el art. 1969 del CC, que establece que "*el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse*". Por lo tanto, el plazo para la prescripción solo podría computarse desde que se declara la nulidad, pues la acción de restitución requeriría en todo caso la previa declaración de nulidad del contrato.

En definitiva, tras la declaración de nulidad del contrato, procederá condenar a la demandada a la restitución de las cantidades abonadas por el actor que hayan excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto en los términos del art. 3 de la Ley de represión de usura, es decir, la diferencia entre las cantidades que resulten de los extractos, dispuestas por el actor, y las cantidades abonadas por éste por los conceptos por cuya nulidad procede, cantidad a determinar en ejecución de sentencia.

TERCERO.- En cuanto a los intereses reclamados a la entidad demandada y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1100 y 1108 del Código Civil, serán los legales, que se devengarán desde la fecha de interposición de la demanda.

CUARTO.- En cuanto a las costas causadas, de conformidad con el artículo 394 de la LEC procede imponer las costas a la parte demandada que ha visto desestimadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación al presente caso,

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales D. _____, en nombre y representación de D. _____ contra ONEY SERVICIOS FINANCIEROS EFC, S.A.U., representada por el/la Procurador/a de los Tribunales D. _____ :

Debo declarar y declaro la nulidad radical del contrato de fechas 10 de noviembre de 2003, suscrito, por tratarse de contrato usurario y por resultar la totalidad de las condiciones generales nulas de pleno derecho, con restitución recíproca de las prestaciones, condenando, a su vez, a la entidad demandada a la restitución de las cantidades abonadas por el actor que hayan excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto por este, a determinar en ejecución de sentencia.

Más los intereses legales desde la interposición de la demanda imponiendo las costas a la parte demandada.

Así por ésta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.